



SENTENCIA No. 03

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

El Carmen de Bolívar, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS Solicitantes: CARMELO ALVAREZ MEZA Opositor: N/P Predio: "Inmueble Urbano ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09"</p>

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor del señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

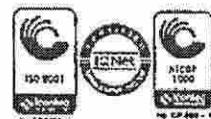
III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución jurídica y material de un inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, con una extensión a restituir de 0 hectáreas + 472 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-21974 y referencia catastral N°. 13212010000080004000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

- Predio "Urbano ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 en Córdoba Bolívar":

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

PROPIETARIO	Urbano ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 en Córdoba Bolívar"	062-21974	0 Hectáreas + 492 mts ²	0 Hectáreas + 472 mts ²	1324400010002002 8000
-------------	--	-----------	--	---------------------------------------	--------------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "URBANO UBICADO EN EL BARRIO LOS GORDOS K 1B N° 2 -09 EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA BOLÍVAR", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 45838 en línea recta en dirección NortEste hasta llegar al punto 45837 con el predio del Palacio Municipal con una longitud de 16,8 m.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 45837 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 45836 con el Callejón El Niño Perdido con una longitud de 28,06m.

SUR: Partiendo desde el punto 45836 en línea recta en dirección Oeste hasta llegar al punto 29060 con la Calle Niño Jesús con una longitud de 20,43m.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 29060 en línea recta en dirección NortEste hasta llegar al punto 45840 con el predio de la María Ochoa Bohórquez con una longitud de 17,35 m. continuando desde este último punto pasando por el punto 45839 en la misma dirección hasta llegar al punto 45838 con el predio del señor Emilio Bustamante Giraldo con una longitud de 8,16 m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29060	1551661,839	918046,505	9° 35' 1,191" N	74° 49' 26,642" W
45836	1551662,109	918066,929	9° 35' 1,201" N	74° 49' 25,873" W
45837	1551690,165	918066,399	9° 35' 2,114" N	74° 49' 25,892" W
45838	1551686,892	918049,917	9° 35' 2,006" N	74° 49' 26,432" W
45839	1551679,890	918049,104	9° 35' 1,778" N	74° 49' 26,458" W
45840	1551679,091	918048,333	9° 35' 1,752" N	74° 49' 26,484" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

EL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Dentro del presente proceso de especial de restitución de tierras funge como solicitante el señor CARMELO ALVAREZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 910.771 de Córdoba Bolívar, y su núcleo familiar está compuesto de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	IDENTIFICACIÓN
CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ	CÓNYUGE	03/08/1939	C.C. 23.170.566

Hechos concretos del caso.

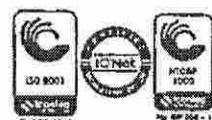
PRIMERO: Indican que el predio objeto de restitución de la presente solicitud es el inmueble tipo casa ubicada en la K 1 No. 2 - 09, del municipio de Córdoba, departamento Bolívar, fue adquirido por el solicitante y su cónyuge mediante compraventa realizada a las señoras María Victoria, Olga Tarsilia y Carmen Felisa Álvarez Ochoa, protocolizada en la Escritura Pública No. 476 del 24 de octubre de 1996 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Bolívar. La casa la utilizaba como lugar de habitación y también para almacenar palma, la cual vendían para generar sus ingresos económicos.

SEGUNDO: Relatan que el 3 de agosto de 1998 hubo una toma guerrillera en el casco urbano del municipio de Córdoba, donde la guerrilla atacó la Estación de Policía, y la casa del solicitante por estar al lado de dicha estación se vio afectada por los hechos, donde además murieron varias personas, incluyendo a un policía y se llevaron secuestradas a otras, por lo que el señor Carmelo Álvarez Meza y su cónyuge se desplazaron. Señalan que a los tres días de lo sucedido el solicitante y su cónyuge se atrevieron a llegar a la casa y encontraron la vivienda destrozada, las ventanas y puertas rotas, hoyos en las paredes producto de los disparos y las paredes del patio en el suelo, razón por la cual se desplazaron para el corregimiento de San Andrés dejando la casa abandonada.

TERCERO: Que para el año 2002, debido al temor generado por la presencia de los actores armados en el corregimiento de San Andrés el solicitante y su cónyuge se desplazan definitivamente hacia la ciudad de Sincelejo donde residen actualmente.

CUARTO: El Señor CARMELO ALVAREZ MEZA, sufrió un accidente en un camión en el trayecto de Sincelejo - San Andrés (Bolívar) en 1986, en el cual presentó fractura de cadera y actualmente no puede caminar.

QUINTO: El Señor CARMELO ALVAREZ MEZA y su núcleo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

SEXTO: El día 21 de septiembre de 2012 el señor CARMELO ALVAREZ MEZA presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SÉPTIMO: En el trámite administrativo que se adelantó ante la Unidad no se hicieron presentes a la Dirección Territorial propietaria, poseedor u ocupante alguno, ni se allegaron ni solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite, empero, en la diligencia de comunicación se encontró que el inmueble se encuentra habitado por la señora Grimaldi de Jesús Barrios Castellar, quien reconoce al solicitante como el propietario del inmueble y como quien autorizó su entrada a la casa.

OCTAVO: Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 3845 del 29 de octubre de 2015, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor CARMELO ALVAREZ MEZA con C.C. 910.771 de Córdoba (Bolívar).

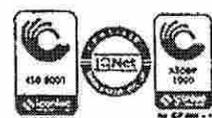
✓ **PRETENSIONES**

Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N 910.771 de Córdoba (Bolívar), quien es una persona en condición de discapacidad y su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio identificado e individualizado en el inicio de esta sentencia, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N 910.771 de Córdoba (Bolívar), y su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.170.566 de Sincelejo (Sucre) del inmueble, ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura: K 1B No 2 -09, identificado e individualizado en el inicio de esta sentencia, cuya extensión georreferenciada corresponde a 472 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 40 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio (s) de matrículas N° 062-21974, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

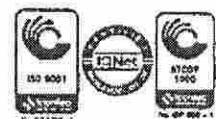
SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-21974, en cuanto a su área, linderos y el (los) titular(es) del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-21974, actualizado por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones subsidiarias.

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, otorgar la medida de compensación del predio a favor del señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba, por su condición de vulnerabilidad y en especial porque





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

la Restitución material del bien inmueble implicaría un riesgo para su vida e integridad personal de conformidad con el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: La realización de avalúo a AGUSTIN CODAZZI, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias.

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio El Carmen de Bolívar, dar aplicación al acuerdo No. 009 de febrero 29 de 2016 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos, con nomenclatura K 1B N°2-09 identificado con código catastral 13212010000080004000 y matrícula inmobiliaria 062-21974.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde del municipio El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 009 de febrero 29 de 2016 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos, con nomenclatura K 1B N°2-09 identificado con código catastral 13212010000080004000 y matrícula inmobiliaria 062-21974.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y formalizarse.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor CARMELO ALVAREZ MEZA identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba (Bolívar) y a su cónyuge CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ.

ORDENAR a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que entregue preferentemente al señor CARMELO ALVAREZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba (Bolívar) y a su cónyuge CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.170.566 de Sincelejo, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

SOBRE ADULTOS MAYORES:

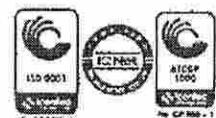
ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al señor CARMELO ALVAREZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR al Municipio de Sincelejo que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" al señor CARMELO ALVAREZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 910.771 de Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del Municipio de Sincelejo, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud que atienda con urgencia al señor CARMELO ALVAREZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 910.771 de Córdoba ya que su caso y estado de salud requiere atención inmediata, oportuna y preferencial; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda acompañamiento de las entidades del Estado.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Sincelejo y a la Secretaría de salud del departamento de Bolívar, incluir al solicitante y su núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

PRIMERA: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre al señor CARMELO ALVAREZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 910.771 de Córdoba en su "Programa de Red Unidos", toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad, discapacidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.170.566, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

PROTECCIÓN:

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección del señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** identificado con documento de identidad No.910.771 de Córdoba y su núcleo familiar, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal del señor y su grupo familiar.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR al Centro Nacional de Memorial Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la material, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona municipio de Córdoba (Bolívar), a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

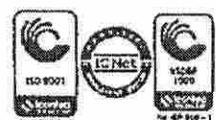
En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la **UAEGRTD** adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la resolución No. RB 3845 de 29 de octubre de 2015, se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a los solicitantes.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, solicitó que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se ordenó notificar al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en Liquidación (INCODER en**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

liquidación) y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del ocho (08) de marzo de 2017, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 22 de marzo de 2017, se llevó a cabo inspección judicial en el predio urbano

ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 en el municipio de Córdoba Bolívar, objeto del proceso, se recepcionó el testimonio del DEIVIS DE JESUS ORTEGA CARMONA y se practicó interrogatorio al señor CARMELO ALVAREZ MEZA.

Por auto de fecha 23 de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – EL CARMEN DE BOLIVAR**, que realizara caracterización del señor **DEIVIS DE JESUS ORTEGA CARMONA**, su núcleo familiar y demás personas que habitan el predio solicitado en restitución, a fin de recolectar información acerca de su situación y de su grupo familiar.

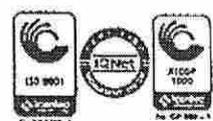
Posteriormente al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del dieciséis (16) de Mayo de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue allegado, quedando la actuación para emitir la sentencia.

Informe del Ministerio Público

En síntesis afirma la representante del ministerio público, que no existe duda que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución está dado por la violencia y abusos cometidos por los sectores armados ilegales, que de acuerdo al acervo probatorio quedó claramente establecido la calidad de víctima de los solicitantes, quienes debieron abandonar el inmueble el cual venían explotando económicamente y del que derivaban su fuente de ingresos que perdieron en razón de los hechos violentos ocurridos el 3 de agosto de 1998.

Considera que teniendo en cuenta que los solicitantes expresaron que dada su condición de vulnerabilidad, la restitución material implicaría un riesgo para sus vidas e integridad personal, sostiene que la solución sería reconocer el derecho a la restitución ordenando la compensación ordenándoles a los solicitantes transferir el predio al Fondo de la Unidad.

Ahora frente a quienes habitan en la actualidad el predio, afirma que tienen una clara condición de segundos ocupantes en su calidad de tenedores, por lo que manifiesta que es viable tal reconocimiento y que se disponga como medida de protección que se ordene





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

condicionar la transferencia del predio al fondo de la URT, a que se incluya y efectivamente obtenga para ellos subsidio de vivienda rural para lo cual gestionará su postulación con el banco agrario. Sostiene que de no ser posible, se ordene al Alcalde del Municipio de Córdoba Bolívar la inclusión de los señores Deivi de Jesús Ortega Carmona, y su núcleo familiar en sus planes de vivienda de interés social y en caso que el municipio de Córdoba no cuente con un programa de vivienda en el que se puedan ser incluidos los tenedores del inmueble restituido que se le provea de una vivienda en arriendo mientras se logra ese objetivo.

Informe de la Unidad de Restitución de Tierras.

Dentro del término de traslado la Unidad de Restitución de Tierras, manifiesta al despacho que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que el solicitante abandonó el predio reclamado como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derecho Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado. Que La calidad de víctima del solicitante se encuentra probada, y que con ocasión al abandono del inmueble, no continuó realizando las actividades económicas que le servían de sustento, que se encuentran incluidos en el RUV, y que los medios de prueba aducidos demuestran con suficiencia el daño sufrido por los reclamantes como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vieron abocados en el marco del conflicto armado, circunstancia que aún no ha sido superada.

Sostiene que el solicitante y su cónyuge, son sujetos de especial protección, por ser adultos mayores, víctimas del conflicto armado, encontrarse en situación de pobreza y con limitaciones para caminar.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la competencia territorial, este Juzgado es competente porque el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Córdoba – Bolívar) se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor CARMELO ALVAREZ MEZA, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, esto es, inmueble urbano ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 del municipio de Córdoba Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21974, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **LEGITIMACIÓN**

En el *sub judice* el solicitante manifiesta que es propietario de un inmueble urbano ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 en el municipio de Córdoba Bolívar, dominio que ostenta desde el año 1996, adquiriendo dicha propiedad mediante compraventa realizada a las señoras MARIA VICTORIA, OLGA TARSILIA y CARMEN FELISA ALVAREZ OCHOA, y protocolizada en la Escritura Pública No. 476 del 24 de octubre de 1996 otorgada en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar, vivienda que fue abandonada como consecuencia de una incursión guerrillera acaecida el día 3 de agosto de 1998 en el municipio de Córdoba.

Con la solicitud de restitución de tierras fue allegada copia de la escritura pública 476 de 24 de octubre de 1996, mediante la cual se efectuó la mencionada compraventa, así mismo se aprecia en dicho documento que el valor pactado fue de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), además obra en el expediente Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria del predio solicitado en restitución e identificado con matrícula 062-21974, donde figura como propietario el señor CARMELO ALVAREZ MEZA.

De lo expuesto en los hechos de la demanda, y las pruebas aportadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, se considera que el solicitante **CARMELO ALVAREZ MEZA**, y su núcleo familiar son titulares del derecho a la restitución de tierras.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR de la UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011** a favor del señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, en el Municipio de Córdoba, Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Compensación y su viabilidad.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno². Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución"³.

¹ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

² CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"⁴

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"⁵. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de

⁴ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

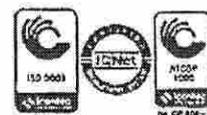
incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁶.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

⁶ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁷.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los

⁷ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁸.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- **El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.**
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁹.

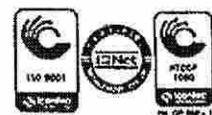
1.2. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del*

⁸ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *"basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *"son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes."*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA
CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

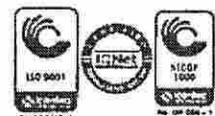
✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de Córdoba.**

El Municipio de Córdoba ubicado en el Departamento de Bolívar, hace parte de los quince municipios que conforman la región de los Montes de María, zona que ha estado históricamente disputada por diversos actores armados ilegales. Inicialmente durante los años 60, en la región hacían presencia los movimientos de izquierda Partido Comunista Marxista Leninista- PCML y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria- MIR. En la década de los 90 se conformó una alianza entre el MIR y el Ejército de Liberación Nacional- ELN, bajo la denominación de Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional- UCELN; a finales de los 90 finalizó tal alianza, cuando una facción del ELN se dividió, y como consecuencia se dio origen al grupo Corriente de Renovación Socialista- CRS. De esta forma la guerrilla tuvo una presencia histórica que data desde los setenta. Por otra parte las autodefensas empezaron a ejercer presencia en los años noventa dentro de la expansión de las ACCU que, luego de la conformación de las AUC en 1997, se convierten en el Bloque Héroes de los Montes de María.

Por su localización estratégica y características geográficas los Montes de María constituyen uno de los factores históricos de posicionamiento y control territorial por parte de diferentes actores armados. Es así como el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, categorizó a Los Montes de María como una región estratégica, que los grupos armados por fuera de la ley usan como un corredor para el transporte de estupefacientes desde zonas como el sur de Córdoba y Bolívar o inclusive desde el Catatumbo norte santandereano, gracias al relieve y las numerosas corrientes fluviales que desembocan en el mar Caribe.

El municipio de Córdoba está localizado en el Departamento de Bolívar ocupando la angostura que tiene en el centro, dividiéndolo en dos, situado en la margen izquierda (bajando) del río Magdalena, es una de las 685 poblaciones que este baña. Limita al norte con Zambrano, al este con el río Magdalena, al sur con los municipios de Magangué, San Pedro y Buena Vista y al oeste con Ovejas y el Carmen de Bolívar. Su importancia para los grupos armados al margen de la ley radica en el acceso al río Magdalena como vía de comunicación fluvial hacia otros centros poblados del departamento y otros puertos intermedios de la cuenca.

Generalidades de la dinámica del conflicto en Córdoba.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

La dinámica de conflicto armado en la región de los Montes de María y el municipio de Córdoba Bolívar, se dio por la presencia de grupos armados al margen de la ley cuyo modus operandi ocasionó múltiples daños en la vida de sus pobladores a nivel social, cultural y económico.

Es evidente la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, en especial de la Guerrilla de las Farc, quienes hicieron mayor presencia en el casco urbano de Córdoba, mientras que los paramilitares lo hicieron en el área rural. El accionar de los grupos armados en Córdoba Bolívar llevo el terror a la población civil, producto de múltiples hechos victimizantes que ocasionaron desplazamiento de la población, secuestro, homicidios, amenazas, delitos contra la libertad y la integridad física, desaparición forzada, ataques y hostigamientos, pérdidas de bienes civiles y atentados contra bienes públicos que en algunas ocasiones determinaron el abandono forzado de los inmuebles y su consecuente venta.

Uno de los hechos de mayor trascendencia fueron los ataques de la guerrilla en el casco urbano del municipio de Córdoba - Bolívar en el año 1998. Así mismo se tiene que hubo dos tomas guerrilleras en el año 2002. El accionar de la guerrilla era atacar a la policía porque los Méndez se encontraban viviendo en el casco urbano de Córdoba, como represalias por haber conformado las primeras autodefensas campesinas y no haber querido financiar el grupo guerrillero.

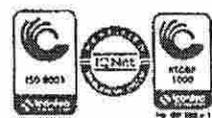
Periodo 1980 - 1996: La lucha armada en Córdoba y el Clan de los Méndez

En Córdoba los actores armados ilegales que protagonizaron las luchas por el dominio territorial fueron las Farc que se insertaron en los Montes de María a mediados de los años ochenta y el paramilitarismo que apareció a mediados de los noventa para disputar el territorio. Con la presencia de las Farc en el territorio y la amenaza que representaba para los terratenientes se conformó en Córdoba un grupo de autodefensas que libró una guerra contra el frente 37 de las Farc liderado por los Méndez.

El clan de los Méndez, en Córdoba, nace en esta coyuntura, bajo la necesidad de seguridad de los hacendados, los lleva a armarse para proteger sus tierras. En el año 1985 manifiesta el señor Edo Méndez que sufre el primer atentado contra su vida por parte de la guerrilla, mostrando así el inicio de acciones contra el Clan: Indicó el señor Méndez en entrevista realizada por la Unidad que *"a mi me hicieron 9 atentados la guerrilla. Ese problema viene desde el 1985. A mi me dinamitaron el carro en el que iba. A mi me decían que querían plata, pero yo estaba trabajando todo el tiempo, para darles plata a otros. Hubo otro atentado donde iba Roberto. La guerrilla cogió al pelao, pero lo soltaron, eso fue al lado de la finca, en el camino de la vereda. El tercer atentado fue a las 7 de la mañana. Venía de la finca con los quesos y nos abalearon."*

El Grupo de Memoria Histórica describe a los Méndez como una elite local que tomó las armas para luchar contra la guerrilla de las Farc ante la falta de seguridad por parte de las Fuerzas militares, y lo describían una élite local del municipio de Córdoba con influencia social y política en el corregimiento El Salado. Dicha familia había acumulado su capital económico en la finca El 18, la cual de propiedad en los años ochenta de los Ochoa, narcotraficantes del Cartel de Medellín. Los Méndez fueron reconocidos por su recurrencia a la violencia para resolver conflictos y acumular riqueza. Al respecto a dicho Clan se le recuerda por la arbitrariedad de su poder, el cual se manifestaba en el robo de ganado y la extensión de facto del límite de sus propiedades rurales.

Ante la llegada de la guerrilla de las FARC, su situación cambió. Es así como inicia el asedio y presión a Santander Cohén y Los Méndez para el pago de extorsiones. Como consecuencia de





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

dichos hechos la reacción de aquellos fue rechazar la extorsión y optar por las armas para confrontar la guerrilla. El desencadenamiento de acciones de violencia contra campesinos a los que acusaban de colaborar con ella, fue inicialmente alterno con la recurrencia a la fuerza pública, se convirtieron en guías de los militares, pero cuestionaron la vacilación de las fuerzas armadas en las operaciones militares, y la ausencia de protección ante su vulnerabilidad después de los operativos militares.

Para los años 90 con la llegada de los frentes 35 y 37, la guerra con las incipientes autodefensas se intensificó, al punto que según manifestaciones de un antiguo integrante del "Clan" y que posteriormente se desmovilizó con las AUC, Dilio Romero Contreras "Cocodrilo": *"Como represalia a la conformación de estas autodefensas campesinas, la guerrilla atenta contra los Méndez, y los Romero Contreras porque, además, miembros de ambas familias habían contraído matrimonio entre sí. La guerra entre los Méndez y la guerrilla, dice alias Cocodrilo, fue porque los de la Farc lo pidieron plata al líder del clan llamado José, para financiar a los frentes 35 y 37, quien se rehusó y armó su propio ejército. Fue entonces cuando aparece en la zona el comandante guerrillero Martín Caballero, quien comenzó a atacar las propiedades y a las familias"*

Las primeras operaciones militares de los nuevos frentes de las Farc en el territorio hacen referencia al asesinato de Santander Cohén. Las Farc asesinan al rico ganadero a la salida del corregimiento del Salado el día 28 de agosto del año 1995. Santander Cohén hijo del señor Eloy Cohén se negó a pagarles las extorsiones y de inmediato se convirtió en objetivo militar. Viéndose acorralado en el corregimiento de El Salado recurrió al teniente coronel Alfredo Persand Barnes, comandante de un Batallón de la Infantería de Marina. De esta forma el coronel Persand entró a El Salado a rescatarlo, pero cuando salía, a sólo unos minutos del pueblo, fueron emboscados por los insurgentes. En dicha acción murieron Cohén y Persand, el teniente Tony Pastrana y 27 Infantes de Marina. Después de ocurrir dicho suceso El Salado fue considerado un pueblo guerrillero, inculminado por no haber advertido a los militares la cruenta trampa que había tendido el jefe guerrillero "Martín Caballero".

Esta acción por parte de la guerrilla marca una nueva etapa del conflicto entre el Clan de los Méndez y la subversión, que escalaron la espiral de violencia en los Montes de María.

Como hemos visto en la región de Los Montes de María hicieron presencia distintos actores del conflicto armado interno colombiano. En el presente contexto nos interesa resaltar dos; las Farc (Frente 37 y las AUC). Lo anterior obedece a que dichos actores fueron mencionados por los solicitantes como los grupos que hicieron presencia en el municipio de Córdoba.

En lo que atañe específicamente a los hechos victimizantes que obligaron al desplazamiento del solicitante se tiene que para el año 1998, se presentó una toma guerrillera en el casco urbano de Córdoba, producto de la disputa de la guerrilla y el Clan de los Méndez.

Las Farc iniciaron una serie de acciones que podrían guardar relación con lo sucedido en la masacre de El Salado el 23 de marzo de 1997, en la que fueron asesinadas cuatro personas, una fue desaparecida y tres heridas, que causó el desplazamiento de toda la población del corregimiento; hecho por el cual José Manuel Méndez Romero y Edo Rafael Méndez Romero son capturados el 23 de marzo de 1997 (expediente penal 241 de 1999) bajo la acusación de ser autores intelectuales de la masacre. Los dos hermanos permanecieron en la cárcel hasta el 4 de enero de 2000 y fueron absueltos por el Juzgado Único Especializado de Cartagena. **En consecuencia, el 3 de agosto de 1998 las Farc se toman el municipio de Córdoba.**

Sobre dicha incursión el diario El Heraldo registró la incursión de la siguiente forma:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

"Seis muertos entre ellos cinco civiles y un policía, perdieron la vida durante la toma guerrillera perpetrada en la población de Córdoba, por miembros del 37 Frente de las Farc (...) En cumplimiento de esta acción subversiva fueron asesinados los civiles Carmen Méndez, Julio Alfonso Méndez, a quien se llevaron para matarlo en las afueras del pueblo, Elier Fonseca alias El Mocho. Alberto Ossio Novoa y Ever Arrieta. (...) Los guerrilleros secuestraron también a los ex alcaldes Winston Villamil, Ignacio Becerra y Juan Carlos Sierra mientras que permanecen desaparecidos Adolfo Méndez y Raúl Méndez."

Es importante resaltar que producto de dicha toma guerrillera en el casco urbano de Córdoba, la guerrilla atacó la Estación de Policía, y la casa del solicitante por encontrarse al lado de dicha estación se vio afectada por esos hechos, lo que obligó al solicitante CARMELO ALVAREZ MEZA y a su cónyuge a desplazarse para el corregimiento de San Andrés dejando la vivienda abandonada, la cual a raíz de la toma guerrillera quedó destrozada y las paredes del patio en el suelo.

El diario El Tiempo el 5 de agosto de 1998, también registró la toma guerrillera así:

"Guerrilleros de los frentes 35 y 37 del Bloque Caribe de las Farc se retiraron del casco urbano a eso de las siete de la mañana de ayer, dejando secuelas de muerte y destrucción. Murieron los civiles Carmen Méndez Romero, Antonio Novoa Meza, Julio Alfonso Méndez, Eliécer Fonseca y el agente de la Policía William Martínez Suárez Heridos los agentes Iván Liconá Padilla, Juan Ramos Ortiz, Carlos Martínez Castro, Andrés Quintana Barrios y Carlos Emiro Tafur. Secuestrados los ex alcaldes Winston Villamil Ochoa e Ignacio Becerra Álvarez, un administrador de fincas. Y desaparecidos Adolfo, José y Raúl Méndez."

Los puntos en los que se concentraron los ataques de los subversivos fueron la Estación de Policía, y la Alcaldía, cuyas instalaciones fueron destruidas con un carro-bomba. Hubo otras construcciones afectadas por la onda de los explosivos como en este la del solicitante que se encontraba contigua a la Estación de Policía, razón por la que el contexto de violencia en el presente caso se encuentra acreditado.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibidem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹⁰ Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹¹

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado debido a la toma guerrillera que hubo el 3 de agosto de 1998 en el casco urbano del municipio de Córdoba Bolívar. Ello los obligó a abandonar la vivienda y desplazarse al corregimiento de San Andrés, y posteriormente en el año 2002 debido al temor generalizado por la presencia de los actores armados en dicha población se desplazan definitivamente hacia la ciudad de Sincelejo en el Departamento de Sucre. Así mismo queda demostrado que el predio del cual derivaban sus ingresos, quedó destruido y en condiciones inhabitables, lo que les generó un daño y deterioro en sus condiciones de vida.

Prueba de lo anterior se verifica en la declaración rendida por el señor CARMELO ALVAREZ MEZA¹², solicitante en este proceso, en diligencia realizada el 22 de marzo de 2017, en el que afirmó haber vivido hechos de violencia relatándolo de la siguiente manera: "(...) yo

¹⁰ Sentencia C-099 de 2013

¹¹ Sentencia C- 099 de 2013

¹² Declaración en CD, pagina 219, cuaderno No. 2.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

abandoné eso por la guerrilla (...) la guerrilla me destruyó toda esa casa, toda me la tumbó, tuve que irme de ahí por motivo de que le cogí miedo a la guerrilla; señaló además "(...) esa casa mía estaba al costado del comando de la Policía, los guerrilleros se metieron en la casa y tumbaron la policía, con eso me destruyeron eso ahí también. Indicó, que posterior a ese hecho de violencia, es decir la toma guerrillera su vida quedó destruida porque todo se le fue al suelo, le tocó malvender el camión, luego se fue imposibilitando de las piernas manifestando también que ha quedado inútil que no puede trabajar.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la existencia de la toma guerrillera en el municipio de Córdoba Bolívar ocurrida el 3 de agosto de 1998 y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

Además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas de los solicitantes se tiene lo siguiente:

- o La señora **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ (cónyuge del solicitante)**, se encuentra incluida en el RUV desde el 31/12/2012.¹³

Ahora, si bien dentro del expediente solo obra la consulta en la base de datos del sistema VIVANTO, de la cónyuge del solicitante, en la declaración rendida por la señora GARCIA DE ALVAREZ ante el Ministerio Público relaciona a su cónyuge CARMELO ALVAREZ MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 910.771 como miembro de su núcleo familiar.

En consecuencia, la calidad de víctima del solicitante CARMELO ALVAREZ MEZA, como desplazado del predio urbano ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, con una extensión a restituir de 0 hectáreas + 472 mts², en su condición de propietario del mismo, quedo probada con las documentales adosadas a esta solicitud de restitución y formalización, con la declaración recibida en el proceso, que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas, que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones, en virtud a la presunción de buena fe¹⁴ que envuelve su dicho.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

¹³ Ver folio 61 Expediente Radicado 2016-00225.

¹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 5





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	Urbano ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 en Córdoba Bolívar"	062-21974	0 Hectáreas + 492 mts ²	0 Hectáreas + 472 mts ²	1324400010002002 8000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 109), que el predio "Urbano ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09", objeto de restitución, se encuentra ubicado en el Municipio de Córdoba Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 91 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio CARMELO ALVAREZ MEZA. Dicho folio tiene como fecha de apertura 29/7/1996.

En cuanto a la ubicación del predio, no existe duda en la medida de que se encuentra debidamente georreferenciado, el predio se encuentran ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 del municipio de Córdoba, Bolívar. Continuando con la ubicación del predio, en la diligencia de inspección judicial se recorrieron varios puntos, y se determinó el estado de conservación del bien así como sus linderos y medidas.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de carácter privado, su tradición data desde el año 1974, así lo deja ver la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21974.

En consecuencia, atendiendo lo visible en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, permite inferir que se trata de un predio privado, cuenta con propietario inscrito y pertenece al solicitante CARMELO ALVAREZ MEZA.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante CARMELO ALVAREZ MEZA,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

en relación con el predio **Ubicado en el Barrio Los Gordos K 1B N° 2 -09 del municipio de Córdoba, Bolívar**, se denota claramente que el solicitante tiene la calidad de propietario, dominio que adquirió mediante compraventa realizada a las señoras MARIA VICTORIA, OLGA TARSILIA y CARMEN FELISA ALVAREZ OCHOA, y protocolizada en la Escritura Pública No. 476 del 24 de octubre de 1996 otorgada en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar.

2.4 COMPENSACIÓN

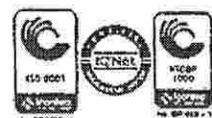
Analizadas lo anterior, procederá este Juzgado Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras, determinar si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del solicitante, por las condiciones de vulnerabilidad y en especial porque la restitución material del bien inmueble implicaría un riesgo para su vida e integridad personal de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, el mismo solicitante dentro de la diligencia de declaración de parte practicada dentro del trámite del proceso a la pregunta que si era su voluntad regresar a vivir junto con su familia a la casa que abandonó en 1998, y que necesita para ello manifestó: "(...) *mi salud y edad ya no me permite vivir más por allá, por allá me voy a morir del hambre, si por acá estoy aguantando hambre, por allá me voy a morir (...) por mi edad no puedo pensar que voy a vivir más por allá*".

Señala el artículo 25 de la ley 1448 de 2011 en el inciso 1° que las víctimas tienen derechos a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma Ley. En ese sentido se debe procurar no solo colocar al solicitante en la misma situación en la que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino por el contrario se debe adoptar medidas que contribuyan "a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."¹⁵

Al respecto el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 estableció:

¹⁵ Artículo 5 del Decreto 4800 DE 2011 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

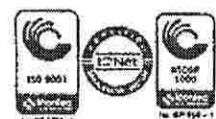
Dicha figura fue reglamentada mediante Decreto 4829 de 2011, en la cual se define su naturaleza y guías para determinar bienes equivalentes.

Entonces, el derecho a la restitución de tierras de las víctimas debe considerarse un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno, y para lo cual atendiendo los objetivos de la ley, se hace necesario garantizar el goce efectivo del derecho, que conlleve a la reconstrucción del proyecto de vida del solicitante y su núcleo familiar, como también del tejido social descompuesto por el abandono producto de los hechos victimizantes.

En este caso tenemos que la Unidad de Restitución de Tierras ha solicitado como pretensiones subsidiarias la compensación para el reclamante CARMELO ALVAREZ MEZA, por considerar que por las condiciones de vulnerabilidad la restitución material implicaría riesgo para la vida o la integridad personal del solicitante y su cónyuge.

Así mismo, ya ha señalado el Despacho que el señor CARMELO ALVAREZ MEZA, manifestó en diligencia de declaración practicada su deseo de no volver al predio objeto de restitución por las condiciones inhabitables del mismo, su edad avanzada, y estado de salud.

Considera esta Judicatura, y atendiendo un enfoque diferencial para el solicitante y su cónyuge por sus condiciones particulares, esto es, el solicitante tiene 80 años, además según informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre que obra en el expediente en el folio 54, el reclamante presenta discapacidad física





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

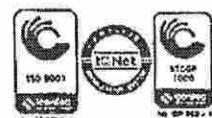
severa en miembro inferior izquierdo debido a un accidente, también presenta limitación funcional de articulación de cadera y rodilla izquierda y acortamiento de miembro inferior izquierdo, que ordenar la restitución material a favor del solicitante no contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, máxime cuando el solicitante ha manifestado su deseo de no retornar al predio ubicado municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, con una extensión a restituir de 0 hectáreas + 472 mts², por lo que se ordenará compensación a favor del señor CARMELO ALVAREZ MEZA y su cónyuge CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ, con una vivienda urbana en la ciudad de Sincelejo, que permitan unas condiciones adecuadas de vida para el hogar que ellos conforman, mientras que el inmueble objeto del proceso pasará a ser parte de los bienes del Fondo de la UAEGRTD, y a su vez el Fondo, realizará la compensación ordenada.

En esta instancia es necesario hacer claridad que el Despacho no ordenó realizar avalúo del predio urbano objeto del proceso porque conoce las condiciones mismas del inmueble constatadas mediante la práctica de una inspección judicial, es una vivienda completamente deteriorada que amenaza desplomarse, por lo cual ordenar la práctica del mismo sería irrelevante para efectos de ordenar la compensación en términos equivalentes a favor del solicitante. De otro lado dentro de la foliatura existe Consulta de Información Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se aprecia que el avalúo del bien inmueble es de \$5.393.000, pero se considera que ordenar una compensación por el monto de dicho avalúo no garantizaría el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

2.5 DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Dentro del curso del proceso y en la práctica de la inspección judicial pudo constatar el Despacho que el predio objeto de restitución se encuentra habitado por el señor DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA y su núcleo familiar. Una vez practicada esta diligencia el Juzgado por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, realizar una caracterización a fin de recolectar información acerca de sus situación y de su grupo familiar.

Se debe resaltar que dentro de la práctica de la inspección judicial el Juzgado atendiendo las facultades oficiosas que confiere la Ley ordenó recibir declaración al señor DEIBIS ORTEGA CARMONA, y en el transcurso de la misma el señor ORTEGA CARMONA manifestó que vive hace 5 años en la vivienda, que ingresó al predio por orden del señor JUANCHITO ALVAREZ, persona a quien el señor CARMELO ALVAREZ, dejó administrando el inmueble. El declarante indicó no tener ningún tipo de interés en el predio ubicado municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

Para determinar la condición que ostenta el señor DEIVIS DE JESUS ORTEGA CARMONA, con el inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-21974 y referencia catastral N°. 13212010000080004000, el Despacho recurrirá a las normas del Código Civil.

Señala el artículo 775 de dicho Código lo siguiente:

"ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

Es claro que el que señor DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA, expresa no tener ningún tipo de interés en el predio ubicado municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, y reconoce al señor JUANCHITO ALVAREZ como la persona que administra la vivienda por indicaciones del solicitante CARMELO ALVAREZ MEZA. En ese orden tenemos que el señor DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA, es un mero tenedor.

Ahora, analizado el concepto técnico de caracterización socio económica de terceros en etapa judicial allegado por la Unidad, se aprecia que el hogar de este lo conforma una extensa familia. El señor Deibis de Jesús Ortega Carmona de 33 años de edad, convive en unión marital de hecho con la señora Janis Isabel Mercado Álvarez de 28 años de edad, el hijo mayor de Janis Isabel de nombre Jorge David Suarez Mercado de 10 años de edad, los cuatro hijos de la pareja de nombres Jesús David de 6 años, Josué David de 4 años, Deibis de Jesús de 2 años y Jeseth Ortega Mercado de 3 meses de nacido, también habitan el padre y tío del señor Deibis de Jesús de nombres Orlando Rafael y Pedro Pablo, de 59 y 50 años, respectivamente. De esta manera el hogar cuenta con la presencia de sujetos de especial protección en su condición de menores de edad en etapas de lactancia, primera infancia e infancia, por lo que se torna imperioso emitir una orden de protección constitucional.

En cuanto a condiciones socio económico el hogar es sostenido de la actividad de pesca artesanal, y sus ingresos oscilan entre \$3000 y \$9000 pesos diarios. Todos los integrantes del hogar se encuentran cubiertos en el sistema de salud, haciendo parte del régimen SUBSIDIADO, presentando estado ACTIVO con la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ARS y EPSS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO ARS.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

Así mismo, según los índices de Pobreza Multidimensional y a partir de la información recolectada y analizada a la luz de las diferentes variables a través de la metodología del Departamento Nacional de Planeación denominada Índice de Pobreza Multidimensional, se puede determinar que el hogar SI se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, dado que presenta un 56% de privación, es decir, en 8/15 variables del índice. Presentan deficiencias en las variables de Bajo Logro Educativo y Analfabetismo (la pareja solo cursó básica primaria y los otros dos adultos son analfabetas), Desempleo de Larga Duración y Empleo Informal (el señor Deibis de Jesus hace más de un año estuvo vinculado a un empleo formal), Eliminación de Excretas (la vivienda no cuenta con servicio sanitario), Pisos (en tierra y pulido en mal estado), Paredes Exteriores (deterioradas) y Hacinamiento (la pareja comparte una sola habitación y dos camas para ellos y sus cinco hijos)

Observarse que si bien de las declaraciones rendidas puede inferirse que el señor DEIBIS ORTEGA, reconoce dominio ajeno y manifiesta no tener interés en el predio objeto de restitución, también lo es que él y su núcleo familiar, habitan en el mismo, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvo ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado de este, de tal suerte que dadas las condiciones y tratándose de quien tiene las características de una segundo ocupante, también constituyen población vulnerable, por lo que de igual forma, se les debe otorgar un trato favorable, por lo que se le aplicará criterio diferencial y se adoptarán las medidas de protección del caso, en clara aplicación de los principios internacionales y la normatividad que regula la materia.

Atendiendo lo anterior se ordenarán medidas a las entidades correspondientes para que desde la oferta institucional del Estado Colombiano, se activen rutas de remisión y oficiar a entidades con competencia, acorde a las afectaciones y vulnerabilidades del señor DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA y su núcleo familiar, dado que si bien no deviene el sustento económico directamente del predio objeto de la restitución, si está destinado a la habitación de el y su familia y las decisiones adoptadas en este proceso con relación al predio, le afectan.

2.6 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio urbano ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, con una extensión a restituir de 0 hectáreas + 472 mts²,” fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **CARMELO ALVAREZ MEZA en su calidad de propietario** tiene derecho según





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

la política de la ley 1448 de 2011, a que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

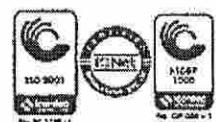
✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** y su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

✓ Se ordenará la compensación a favor del señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** y su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, con una vivienda urbana en la ciudad de Sincelejo, que goce de unas condiciones adecuadas de vida para el hogar que ellos conforman, mientras que el inmueble objeto del proceso pasará a ser parte de los bienes del Fondo de la UAEGRTD, y a su vez el Fondo, realizará la compensación ordenada.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **CARMELO ALVAREZ MEZA**.

✓ Se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD otorgar medida de compensación a favor del señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** y su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, con una vivienda urbana en la ciudad de Sincelejo, que permitan unas condiciones adecuadas de vida para el hogar que ellos conforman, mientras que el inmueble objeto del proceso pasará a ser parte de los bienes del Fondo de la UAEGRTD





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Córdoba Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre el año 1998 hasta la fecha de la sentencia de restitución de tierras.
- 3) Se ordenará a la UARIV y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se **ORDENA** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR** y **MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba (Bolívar) y a su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, así como también se entregue preferentemente al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba (Bolívar) y a su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.170.566 de Sincelejo, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 4) Se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

- 5) Se ordenará al Municipio de Sincelejo que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 910.771 de Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 6) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 7) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan ser reparadas de manera integral.
- 8) Así mismo se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CORDOBA, que verifiquen la inclusión del señor DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no hacerlo se dispongan incluirlos en el mismo.
- 9) Como la compañera del señor DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA, la señora JANIS ISABEL MERCADO ALVAREZ se encuentra incluida en el RUV se ordenará a la UARIV y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), otorgarles medidas conforme a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se **ORDENA** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR** y **MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a dicho grupo familiar, así como también se entregue las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 10) **ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR, y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la inclusión del señor DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.452.060, su cónyuge y núcleo familiar, en los planes de vivienda de interés social y en caso que el Municipio de Córdoba no cuente con un programa de vivienda en el que puedan ser incluidos, se les provea por parte de este, de una vivienda en arriendo o subsidio para tales efectos, mientras se les ordena la inclusión.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** identificado con C.C. No. 910.771 y su conyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, identificada con C.C. 23.170.566, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la compensación en especie a favor del señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** identificado con C.C. No. 910.771, con cargo a los recursos del FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá adelantar los trámites administrativos para que puedan acceder a una vivienda urbana en la ciudad de Sincelejo, que permita unas condiciones adecuadas de vida para el hogar que conforma el solicitante junto con su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, cuya entrega deberá realizarse en un término razonable a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble, el señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, transferirá al fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el derecho de dominio que ostenta sobre el predio urbano ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-21974 y referencia catastral N°. 13212010000080004000, con una extensión de 0 hectáreas + 472 mts².

CUARTO: Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia a:

- a) La inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 062-21974, y referencia catastral N°. 13212010000080004000 dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

- b) CANCELAR y/o LEVANTAR la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, LEVANTAR la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 3° Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula 062-21974 y referencia catastral N°. 13212010000080004000.
- c) CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

QUINTO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- ✓ Al municipio de Córdoba – Bolívar la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda respecto del predio ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de Córdoba, barrio Los Gordos nomenclatura K1B N° 2-09, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-21974 y referencia catastral N° 13212010000080004000.
- ✓ AL FONDO DE LA UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre el año 1998 hasta la fecha de la sentencia de restitución de tierras.
- ✓ A la UARIV y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se **ORDENA** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas coma medida de reparación integral, al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba (Bolívar) y a su cónyuge **CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ**, así como también se entregue preferentemente al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con la cédula de





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

ciudadanía No 910.771 de Córdoba (Bolívar) y a su cónyuge CARMEN MARIANA GARCIA DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.170.566 de Sincelejo, las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

✓ Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 910.771 de Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

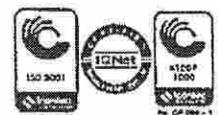
✓ Al Municipio de Sincelejo que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" al señor **CARMELO ALVAREZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 910.771 de Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

✓ A la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

✓ A la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CORDOBA**, que verifiquen la inclusión del señor **DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA** y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no hacerlo se dispongan incluirlos en el mismo.

✓ A la **UARIV** y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), otorgarles medidas a **DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA** y su grupo familiar conforme a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. También se **ORDENA** a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del decreto 4800 2011, **IMPLEMENTAR** y **MATERIALIZAR** el programa de atención psicosocial y salud integral a dicho grupo familiar, así como también se entregue las ayudas humanitarias de emergencia a las que tenga lugar, toda vez que su estado de vulnerabilidad demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

✓ **ORDENAR** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR**, y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, la inclusión del señor **DEIBIS DE JESUS ORTEGA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.452.060, su cónyuge y núcleo familiar, en los planes de vivienda de interés social y en caso que el Municipio





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-00225-00

de Córdoba no cuente con un programa de vivienda en el que puedan ser incluidos, se les provea por parte de este, de una vivienda en arriendo o subsidio para tales efectos, mientras se les ordena la inclusión.

SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

